

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente N° 2008-0439-TRA-PI**

**Solicitud de registro como marca del signo OUTDOOR EXPLORER**

**Explorer Store Outdoors S.A., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 646-08)**

**Marcas y otros Signos**

***VOTO 598-2008***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**, San José, Costa Rica, a las nueve horas cuarenta minutos del veintisiete de octubre de dos mil ocho.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos noventa y cuatro-doscientos cincuenta y tres, en su condición de apoderado especial de la empresa Explorer Store Outdoors S.A., cédula jurídica tres-ciento uno-cuatrocientos cuarenta mil cuatrocientos sesenta y ocho, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 12:58:53 horas del 19 de junio de 2008.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que en fecha 28 de enero de 2008, el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto, representando a Explorer Store Outdoors S.A., solicita se inscriba la marca de fábrica y comercio **OUTDOOR EXPLORER**, en la clase 18 de la nomenclatura internacional, para distinguir cuero e imitaciones de cuero, productos de estas materias no comprendidos en otras clases, pieles de animales, baúles y maletas, paraguas, sombrillas y bastones, fustas y guarnicería, productos pertenecientes y de protección.

**SEGUNDO.** Que a las 12:58:53 horas del 19 de junio de 2008, el Registro de la Propiedad Industrial declaró el abandono de la solicitud, ordenando el archivo correspondiente.

**TERCERO.** Que en fecha 2 de julio de 2008, la representación de la empresa Explorer Store Outdoors S.A. planteó apelación contra de la resolución final antes indicada.

**CUARTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Jiménez Sancho, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por ser el presente un asunto de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

**SEGUNDO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE.** En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial declaró el abandono de la solicitud planteada, ya que la prevención de las 09:53 horas del 4 de marzo de 2008, notificada de forma personal el 2 de abril de 2008, fue contestada de forma extemporánea en fecha 25 de abril de 2008, sea un día después del vencimiento del plazo.

Por su parte, el recurrente alega que, a pesar de haberse presentado el día 24 de abril de 2008 a la ventanilla de presentación de documentos del Registro de la Propiedad Industrial, ésta fue cerrada sin recibirle la documentación pertinente, indicando que por ello es que no pudo presentar la documentación dentro del plazo conferido.

**TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** Indica el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978:

“Artículo 13.- Examen de forma

El Registro de la Propiedad Industrial examinará si la solicitud cumple lo dispuesto en el artículo 9 de la presente ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes, para lo cual tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

De no haberse cumplido alguno de los requisitos mencionados en el artículo 9 de la presente ley o las disposiciones reglamentarias correspondientes, el Registro notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la notificación correspondiente, bajo apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud.” (subrayado nuestro).

En el presente caso es clara la extemporaneidad de la presentación de lo prevenido, hecho incluso aceptado por el apelante, por lo que lo procedente es declarar el abandono de la solicitud tal y como lo hizo el **a quo**.

Los alegatos expresados se mantienen en el plano de lo sociológico, más no tienen asidero legal, por lo que no pueden tener eco en la presente resolución.

**CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Conforme a las consideraciones que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la empresa Explorer Store Outdoors S.A. en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 12:58:53 horas del 19 de junio de 2008, resolución que en este acto se confirma.

**SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Explorer Store Outdoors S.A. en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 12:58:53 horas del 19 de junio de 2008, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

***DESCRIPTORES***

*EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA*

*TG: EXAMEN DE LA MARCA*

*TNR: 00.42.09*